

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2018)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada el 28 de julio del presente año, dirigida a que se decrete de oficio la recepción de testigos que no pudieron estar presentes al momento de ser llamados en la audiencia que se adelantó, así como que se decrete el careo entre las partes.

Para resolver se partirá por señalar que en la audiencia celebrada el 23 de julio del presente año, al momento de recepcionar las declaraciones de Alexander Montaña, Martha Perlaza, Wilson Reyes, Elizabeth Salazar, Nidia Lucy Orozco, Amparo Jiménez Agudelo y Cesar Leal, éstos no se encontraron presentes, por lo que se prescindió de su testimonio conforme lo prevé el artículo 218 del CGP, sin que contra dicha decisión se formulara recurso alguno, habiendo cobrado firmeza.

Con la finalidad ahora de lograr el nuevo decreto de la prueba testimonial, se solicitó que se efectuara de manera oficiosa, sin parar mientes en que conforme lo prevé el artículo 169 del CGP, *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición parte o de oficio...”*, estando esta última opción reservada al juez, por tanto no resulta admisible acceder a ella, y de entender que es a solicitud de parte, deberá decirse que ya feneció la oportunidad que se tenía para efectuar solicitudes de esta estirpe.

Idéntica suerte corre el careo, pues el interrogatorio de las partes se agotó en la audiencia pasada, conforme lo manda el inciso 1º del numeral 7º del artículo 372, que valga señalar, fue oportunidad de la que hizo uso el solicitante para formular preguntas a la contraparte, sin que nada se hubiera señalado frente asunto que ahora pone de presente de manear extemporánea.

Respecto de la solicitud de copia de la audiencia en mención, por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia tanto del acta como de los videos que contienen la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. POR SECRETARÍA remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia tanto del acta como de los videos que contienen la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7626087bf09f3ef86d9e2375925a241bd2d676e5f700dc2f13b1c2588e1110db**

Documento generado en 11/08/2020 03:39:24 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 651
Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Anexa copia incompleta de la escritura pública mediante la cual se cesaron los efectos civiles del matrimonio religioso y se declaró disuelta la sociedad conyugal.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá ser el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- No se aporta el mensaje de datos mediante el cual se otorgó poder.
- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues entre ellas se incluyen las de adelantar cada etapa procesal, lo que valga señalar, no es propio de decisión en el fallo que eventualmente corresponda dictar.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO

2020-00152
Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e4990c16805eb6abc9592587b6da672395ece583c0be70cc88bb110bfd1c9**

Documento generado en 11/08/2020 04:00:41 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 653
Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en el poder manifiesta que solicita el divorcio contencioso y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y en la demanda indica que solicita el Divorcio, observándose en el registro civil de matrimonio que fueron casados por lo civil.
- Omite indicar el último domicilio común de la pareja.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá ser el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los testigos en la forma exigida por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En la pretensión segunda se pide la liquidación de la sociedad conyugal, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2020-00157
Divorcio

Código de verificación:

3a09be20379362ceab06cc67a5af4ebcde6bc328ad7b15a6cf8b945beb7b5600

Documento generado en 11/08/2020 05:40:06 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 650

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto y los escritos allegados vía mail en tiempo oportuno por la parte actora, corresponde admitir la demanda por haber sido subsanada en debida forma, reunir y contener los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de divorcio contencioso del matrimonio civil católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ ADELA ARIAS MONTOYA en contra del señor JUAN MANUEL SANABRIA PLAZA.
2. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado en los términos tanto del inciso 5° del artículo 7° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.
3. REQUERIR a la demandante y a su apoderada judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
4. NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

2020-00144-00
Divorcio Contencioso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d483605e6c12119e1ddb8440c80d3a42c6849a35136aa9c04aec1ab04dfb058

Documento generado en 11/08/2020 02:46:38 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ha sido asignada a este Despacho para su revisión la presente demanda, observándose que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a los demandados (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- c) Deberá allegar copia de la Resolución 693 de noviembre 30 de 2017 del ICBF enunciada en el hecho 2° de la demanda.
- d) Como quiera se solicita la designación de guardador, debe precisar el nombre y dirección de los parientes llamados al ejercicio de la guarda, conforme lo prevé el artículo 68 de la ley 1306 de 2009.
- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de los correos electrónicos y lugares de residencia de los demandados en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de privación de patria potestad instaurada a través de apoderado judicial por los señores MONICA ALEJANDRA MONCADA GIRALDO y FRAIN MAURICIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL en contra de los señores JOSE VICENTE SUAZA ALVAREZ y ALEGRIA MELBA NARVAEZ.

2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JULIAN DAVID ECHEVERRY CASTAÑO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398d520e035b0c06b21378b20b0ff7146a75e3658c4c5c94b2ccb23a3f873aed

Documento generado en 11/08/2020 03:03:08 p.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION
Santiago de Cali, diez (10) de agosto del dos mil veinte, (2020).

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente proceso, continuar con su respectivo trámite y como quiera que se encuentra pendiente realizar la diligencia de entrega de bienes del declarado interdicto a la curadora designada, será lo primero indicar que el Art, 87 de la Ley 1306 de 2009, no fue derogado con la expedición de la Ley 1996 de 2019, circunstancia jurídica que permite dar paso a la realización de la mentada diligencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, llevándose a cabo de manera virtual.

Finalmente se y como quiera que la curadora mediante escrito remitido de manera virtual, está solicitando se le expidan copias auténticas de algunas piezas procesales, considerando procedente dicha petición se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. FIJAR el día 23 de septiembre del año en curso, a la hora de las 8:30 a.m., para que se lleve a cabo la audiencia de entrega de bienes, en la cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el auto (folio 93), que fijó fecha previamente.
2. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma Microsoft Teams, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.
3. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:
 - Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
 - Contar con acceso a internet.
 - Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
 - Tener cerca su documento de identidad.

- Revisar el siguiente enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará: <https://www.microsoft.com/es-/videoplayer/embed/RE3Slzc?pid=ocpVideo0-innerdivoneplayer&postJsllMsg=true&maskLevel=20&market=es-es>

4. INCORPORAR al expediente una vez impresos el escrito y anexos allegados a este Despacho mediante correo electrónico, para que consten y obren.

5. EXPEDIR a costa de la solicitante, las copias auténticas de las piezas procesales indicadas en su escrito.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4dfc80a933a34271804bd85da4e11c5600cb2f08dbbb2627fe2518623e0d0f6

Documento generado en 10/08/2020 11:53:06 a.m.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte, (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde continuar con el presente tramite, el cual se deberá ajustar a las previsiones del decreto Legislativo 806, en armonía con el acuerdo CSJVAA20- 43 del 22 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados “las partes sus representantes y apoderados, los testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”

Lo anterior impone requerir al apoderado judicial para que suministre la señalada información referente a la curadora designada, en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

De otro lado y como quiera que el apoderado judicial está allegado mediante correo electrónico, memorial con el que acompaña copia de la póliza judicial, se dispondrá impartir su aprobación e igualmente se requerirá a la curadora designada para que tome posesión del cargo.

Finalmente se incorporarán las copias de los escritos allegados al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR al apoderado judicial interesado, en el término de ejecutoria, para que suministre la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.
2. INCORPORAR al expediente para que obren y consten, los escritos y anexos allegados.

3. APROBAR la póliza de seguro judicial No. 45-41 101011502 expedida por la Empresa "Seguros del Estado S.A."
4. REQUERIR a la curadora legítima designada a fin de que manifieste si acepta o si se encuentra incapacitada para ejercer dicho nombramiento; a efectos de dar trámite a la posesión del cargo. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a2225c2f3d0ff8e472808b4948f610571e65576a5e6152b86049324eb49637

Documento generado en 10/08/2020 11:42:18 a.m.